Obligación para todos los extranjeros de inscribir sus nombres en un registro a cargo de la Dirección General de Inmigración.— G. O. No. 5048, del 14 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1343.

Art. 1.— Todos los extrangeros residentes en la República con excepción de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, y sus familias, están obligados a solicitar su inscripción en un registro que con tal objeto será abierto en la Dirección General de Inmigración, en el término de seis meses, contados desde la fecha en que entre en vigor la presente ley.

Art. 2.— Todo extrangero que llegue al país para residir en él, con las excepciones indicadas en el artículo primero, estará igualmente obligado a solicitar su inscripción, en el término de quince días después de su llegada.

Art. 3.— La inscripción de las mujeres casadas y de los menores de veintiún años que habiten con el Jefe de la familia, deberá ser solicitada por éste; y las penas más adelante previstas por la falta de inscripción serán aplicadas a dicho Jefe de familia.

Art. 4.— La solicitud de inscripción deberá ser presentada directamente a la oficina de la Dirección General de Inmigración por los extrangeros residentes en el Distrito de Santo Domingo; y en las demás comunes y Distritos, por conducto de las correspondientes oficinas de Inmigración, y donde no las hubiere, de las sindicaturas municipales.

Art. 5.— El interesado deberá apoyar su solicitud en una certificación expedida por el Cónsul del país al cual pertenece, en la cual conste su nacionalidad.

Párrafo:— A los extrangeros que no tuvieren representación consular en la República, les será aceptada como válida para los fines de esta ley, la que hubieren obtenido u obtengan en su consulado de otro país, siempre que la fecha de su expedición no exceda de tres meses.

Art. 6.— La inscripción de extrangeros en el registro establecido por la presente ley, será enteramente gratuita, y por tanto, no se cobrarán honorarios, derechos, ni impuesto de nin-

guna especie por la solicitud, por la inscripción, ni por ningún documento o diligencia requeridos para ese fin y producidos por oficinas y funcionarios nacionales.

Art. 7.— De la inscripción en el registro se hará mención en el permiso de residencia o en el certificado de exoneración que se expida al interesado, o separadamente, según los casos.

Art. 8.— Todo extrangero que no hubiere cumplido la obligación que la presente ley establece, dentro de los plazos señalados, estará sujeto a ser juzgado por el Tribunal Correccional y condenado a una o varias de las penas siguientes, a juicio del Juez:

a).— Denegación de patente, licencia o autorización para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o industria; mientras no haya obtenido su inscripción.

b).— Cancelación del permiso de residencia que se le hubiere otorgado;

c).— Reclusión en una colonia penal por seis meses, debiendo cumplir las prescripciones de esta ley al ser libertado;

d).— Deportación.

Art. 9.— La presente ley se ejecutará independientemente de la Ley de Inmigración, cuyas disposiciones no serán afectadas en ningún sentido por esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.

Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de Julio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

M. de Moya Jr.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aumento de la estimación de ingresos que sirvió de base para la ley de gastos públicos vigente.— G. O. No. 5048, del 14 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1344.

CONSIDERANDO que en vista del incremento observado en la producción de las rentas fiscales mencionadas más adelante, es razonable prever que la recaudación total por concepto de las mismas durante el presente año excederá de la cantidad que fué estimada como base para formular la ley de gastos públicos, en las cantidades expresadas en el cuerpo de la presente ley;

CONSIDERANDO que es procedente, al aumentar la estimación de los ingresos fiscales por la causa anteriormente expresada, disponer la distribución que ha de hacerse del aumento así estimado;

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumenta la estimación de ingresos por concepto de las rentas mencionadas a continuación, que sirvió de base para la formulación de la ley de gastos públicos para el presente año mil novecientos treinta y siete, en las cantidades indicadas respecto de cada una de dichas rentas, cantidades